



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 15 de noviembre del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción V del artículo 198, la fracción XI del artículo 202, los artículos 361 Bis, 361 Ter, 361 Quater y sus fracciones II y IV y 361 Quinques, así como la denominación del Capítulo Primero Bis del Título Noveno de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DEL TRABAJO.

- I. *En el capítulo de “ANTECEDENTES” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como del recibo del turno para el Dictamen de la Iniciativa a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.*
- II. *En el capítulo correspondiente a “CONTENIDO DEL ESCRITO”, se sintetiza y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa presentada, en particular por los motivos en los que, el Diputado Carlos Cruz López funda su propuesta de reforma a la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.*
- III. *En el capítulo de “FUNDAMENTACIÓN”, se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.*
- IV. *En el capítulo de “CONSIDERACIONES”, la Comisión expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de esta Dictaminadora, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.*



PODER LEGISLATIVO

- V. En este apartado de “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se asienta la resolución derivada del examen y valoración hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I.- ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el 1º de marzo del año 2022, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman: la fracción V del artículo 198, la fracción XI del artículo 202, los artículos 361 Bis, 361 Ter, 361 Quater y sus fracciones II y IV y 361 Quinquies, así como la denominación del Capítulo Primero Bis del Título Noveno de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

2. Con fecha 03 de marzo de 2022, la Licenciada Marlen Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos del Congreso del Estado de Guerrero, por instrucciones de la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva, turnó mediante oficio número **LXIII/1ER/SSP/DPL/0794/2022** de fecha 01 de marzo del 2022, la Iniciativa de Decreto en comento a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su respectivo análisis y emisión del dictamen correspondiente.

II.- CONTENIDO

Mediante el escrito en el que el Diputado Carlos Cruz López, en uso de sus facultades conferidas legalmente, expone a la consideración del Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman: la fracción V del artículo 198, la fracción XI del artículo 202, los artículos 361 Bis, 361 Ter, 361 Quater y sus fracciones II y IV y 361 Quinquies, así como la denominación del Capítulo Primero Bis del Título Noveno de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, manifestando los motivos siguientes:

“Desde hace algunas décadas, nuestro país ha iniciado un proceso de transición a la democracia en el que ha influido de manera relevante los diversos medios de comunicación, sin embargo, hoy día se tiene la necesidad de expandirse y actualizarse para ganar terreno en la rutina y consumo de las audiencias, tratando de lograr una mayor contribución hacia una cultura política con mejores valores y significados democráticos.



PODER LEGISLATIVO

Ese ámbito ha mostrado un enorme dinamismo en México producto de la alternancia en el poder, el pluralismo y una sociedad civil más activa.

Resulta notorio que en la década reciente se han gestado cambios importantes en materia de medios públicos televisivos en términos de crecimiento y certeza jurídica. No se puede dejar de señalar que la relación democracia – medios públicos de comunicación, muestra un referente en su configuración bajo ese esquema, el surgimiento de la Televisión Legislativa, es aquella que se especializa en las tareas propias de un congreso.

En la legislatura pasada dentro de este congreso se dio un paso enorme hacia la apertura de la transparencia y el derecho parlamentario abierto que tienen nuestros representados, creando el Canal de Televisión del Congreso, dando acceso así a los ciudadanos para que conozcan más a fondo de las actividades que se realizan día con día dentro y fuera de este poder legislativo, donde los diputados de este pueblo guerrerense hacemos nuestro trabajo que nos confieren las leyes del Estado.

Ahora bien, para seguir dando apertura de las generalidades de lo que sucede aquí, en medio televisivo como medio de comunicación no es suficiente, cabe destacar que la radio es un medio masivo de comunicación que establece un contacto más personal que el oyente, ofreciéndoles ciertas posibilidades de participación en la noticia.

Este medio de difusión tiene un alcance mayor que cualquier otro medio puesto que llega a todas las clases sociales. En los países en vías de desarrollo como es el nuestro y sobre todo nuestro Estado donde no en todas las comunidades tienen acceso a la televisión, destacando que en un promedio del 50% de la población no tiene acceso a internet para lo cual la importancia de la radio es fundamental.

Entre las características que la convierten en un medio especial, se afirma que la radio es:

- *El medio con mayor alcance y capacidad de llevar información a los lugares más remotos*
- *El más democrático porque independientemente de su nivel educativo y socioeconómico permite el acceso a la información de cualquier persona, sin distinguir entre clase sociales.*
- *Muy flexible, porque puede escucharse mientras se trabaja o se desarrolla otras tareas.*
- *El más creíble, ya que goza de mayor credibilidad que la televisión y prensa escrita.*
- *Es inmediata y rápida la llegada de la información.*
- *Es de bajo costo tanto en la producción de la programación como en la adquisición del aparato para el oyente.*



PODER LEGISLATIVO

La radio, en comparación con la prensa o la televisión, es barata y técnicamente sencilla. No hace falta disponer de grandes infraestructuras para emitir ni trasladar cámaras, ni equipos de iluminación, ni poner en marcha impresionantes rotativas. La radio, pese a los avances que ha experimentado otros medios gracias a la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, sigue siendo en la actualidad las más rápida y la más instantánea, sobre todo a la hora de transmitir acontecimientos noticiosos de última hora.

Ahora bien, según estadísticas arrojadas por el INEGI, en las zonas rurales de nuestro estado un 97% escucha radio, de los cuales un 56% afirma escuchar la radio para estar enteradas o enterados sobre el acontecer noticioso, aunado a ello en el estado contamos con 17 estaciones noticieras de Radiodifusión, pero ninguna que sea enfocada en el acontecer legislativo.

En la misma tesitura, esta iniciativa tiene por objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, en el contenido del “Canal de Televisión del Congreso” anexándole el término de “Radio” ampliando así el contenido del Canal Legislativo al medio de comunicación que cuenta con más cobertura y rapidez, para establecerlo dentro de la antes citada ley y con ello cumplir con el principio de transparencia y fácil acceso a la información parlamentaria que merecen nuestros representados.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 198, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 202, LOS ARTÍCULOS 361 BIS, 361 TER, 361 QUATER Y SUS FRACCIONES II Y IV Y 361 QUINQUIES, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO BIS DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO NÚMERO 231.

ARTÍCULO ÚNICO. *se reforma la fracción V del artículo 198, la fracción XI del artículo 202, los artículos 361 bis, 361 ter, 361 quater y sus fracciones II y IV y 361 quinquies, así como la denominación del capítulo primero bis del título noveno de la ley orgánica del poder legislativo número 231 para quedar como sigue.*

ARTÍCULO 198.

V.- Del canal de **Radio** y Televisión del Congreso.

ARTÍCULO 202

XI. Del Canal de **Radio** y Televisión del Congreso.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 361 Bis. Para la difusión de las actividades a que hace referencia el artículo 361, el Congreso del Estado contará con un órgano denominado “Canal de Radio y Televisión del Congreso”, el cual funcionará con base en los permisos y las autorizaciones que le asigne la autoridad competente y de conformidad con las normas técnicas aplicables.

ARTÍCULO 361 TER. EL Canal de **Radio y Televisión del Congreso del Estado**, es el órgano técnico desconcentrado de difusión de la actividad legislativa, el cual contribuirá a la información, el análisis y las discusiones amplias y públicas de la situación Estatal y Municipal vinculada con los trabajos legislativos.

ARTÍCULO 361 QUEATER. Para el cumplimiento de sus fines, el Canal de **Radio y Televisión del Congreso**, se sujetará a lo siguiente:

- I. ...
- II. Para la realización de su objeto, el Canal de **Radio y Televisión del Congreso** contará con el presupuesto que este Congreso le asigne y que será acorde a las necesidades del Canal, para asegurar la transmisión y la calidad de los contenidos.
- IV. El Canal de **Radio y Televisión del Congreso** podrá recibir por concepto de cuotas, aportaciones o donativos de los usuarios de sus servicios o de los que deriven de los convenios suscritos con dependencias y organismos del sector público o privado.

ARTÍCULO 361 QUINQUIES. EL Órgano superior de Gobierno del Canal de **Radio y Televisión del Congreso** será el comité respectivo.

TITULO NOVENO

DE LA DIFUSIÓN E INFORMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL CONGRESO

CAPITULO PRIMERO BIS

DEL CANAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL CONGRESO

ARTÍCULOS TRANSITORIO.

PRIMERO. EL presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



PODER LEGISLATIVO

De lo transcrito, se concluye que los motivos que expone el Diputado Carlos Cruz López son:

1.- De acuerdo con la exposición de motivos, en la legislatura pasada (LXII), dentro del Congreso del Estado de Guerrero, se dio un paso enorme hacia la apertura de la transparencia y el derecho al parlamento abierto que tienen los representados, creando el Canal de Televisión del Congreso, dando acceso así a los ciudadanos para que conozcan más a fondo de las actividades que se realizan día con día dentro y fuera de este Poder Legislativo, donde las diputadas y los diputados de este pueblo guerrerense realizan los trabajos que les confieren las leyes del estado.

2.- Para seguir dando apertura de las generalidades de los que suceden en este congreso, el medio televisivo como medio de comunicación no es suficiente, cabe destacar que la radio es un medio masivo de comunicación que establece un contacto más personal con el oyente, ofreciéndoles ciertas posibilidades de participación ciudadana. Este medio de difusión tiene un alcance mayor que cualquier otro medio, puesto que llega a todas las clases sociales. En los países en vías de desarrollo como lo es el nuestro y sobre todo el estado de Guerrero, donde no en todas las comunidades tienen acceso a la televisión, destacando que un promedio del 50% de la población no tiene acceso a internet, la radio es fundamental.

3.- Que la radio, en comparación con la prensa o la televisión, es barata y técnicamente sencilla, ya que no hace falta disponer de grandes infraestructuras para emitir, ni trasladar cámaras, ni equipos de iluminación, ni poner en marcha impresionantes rotativas. La radio, pese a los avances que han experimentado otros medios, gracias a la incorporación de nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, sigue siendo, en la actualidad, la más rápida, eficaz e instantánea, a la hora de transmitir acontecimientos noticiosos de último momento.

Según estadísticas arrojadas por el INEGI, en las zonas rurales del estado de Guerrero, un 97% escucha radio, de los cuales un 56% afirma escuchar la radio para estar enteradas o enterados sobre el acontecer noticioso, aunado a ello, en el estado contamos con 17 estaciones noticieras de radiodifusión, pero ninguna que sea enfocada en el acontecer legislativo.

4.- Que la iniciativa en análisis tiene por objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, en el contenido del "Canal de Televisión del Congreso" anexándole el término "**radio**", ampliando así el contenido del Canal Legislativo al medio de comunicación que cuenta con más cobertura y rapidez, para establecerlo



PODER LEGISLATIVO

dentro de la ley antes citada y con ello cumplir con el principio de transparencia y fácil acceso a la información parlamentaria que merece la ciudadanía.

III.- FUNDAMENTACIÓN

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción II, 248, 254 Y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

IV.- CONSIDERACIONES

PRIMERA. - *Que, efectuando el análisis a la iniciativa en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de la Constitución Política, ni de derechos humanos, tampoco se encuentra en contraposición con algún ordenamiento legal.*

Por lo que, los integrantes de esta Comisión consideramos viable la propuesta de la iniciativa, toda vez que es indispensable ampliar el marco jurídico “Del Canal de Televisión del Congreso”, del Capítulo Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, anexándole el término de “Radio”, ampliando así el contenido del Canal Legislativo al medio de comunicación que cuenta con más cobertura y rapidez, como es la “Radio”, para establecerlo dentro de la antes citada ley y con ello cumplir con el principio de transparencia y fácil acceso a la información parlamentaria que merecen nuestros representados.

SEGUNDO. *La radio es un medio de comunicación que ha conseguido mantenerse vigente durante décadas a pesar del surgimiento de competidores más sofisticados, tales como la televisión y el contenido digital en general.*

La primera generación de la radio se basó en la tecnología de amplitud modulada (AM), mientras que en el año 1933 se propuso un sistema que se apoyaba en la modulación de frecuencia (FM), capaz de producir mayor calidad sonora y menos vulnerable a los parásitos radioeléctricos y las interferencias, la radio FM se estrenó a finales de la década de los 30, aunque esto no significó el final para AM.

Resulta interesante señalar que en la actualidad es posible escuchar la radio a través de internet; esto acarrea dos cambios fundamentales con respecto a la utilización de un dispositivo tradicional, se puede usar prácticamente cualquier aparato capaz de conectarse a la red, siempre que posea o permita conexión de



PODER LEGISLATIVO

altavoces. No existe la necesidad de captar la señal físicamente, por lo cual todas las emisoras del mundo pueden ser sintonizadas desde cualquier punto del planeta; lo cual se dice que la ventaja de la radio es que es un medio de comunicación masiva en la sociedad actual, es gratuita, llega a todas las clases sociales, selectiva y flexible, su costo de producción es necesario para generar el servicio, lo cual su inversión es baja.

TERCERO. *De acuerdo con la Ley de Sistema de Radiodifusión del Estado Mexicano, el servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.*

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

CUARTO. *Hablar de la radio, es sinónimo de estar bien informado y el derecho a la información es considerado un derecho fundamental protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la tutela directa de los siguientes artículos:*

“Artículo 6o.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 7o.

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

QUINTO. *En una sociedad abierta, organizada conforme a los principios de un Estado democrático de derecho, las libertades públicas deben estar plenamente garantizadas; pero también es cierto que, en una sociedad democrática, donde se confía en el orden jurídico, no se pueden dejar de regular las diferentes actividades que tienen un efecto directo en la vida individual y colectiva.*

Siguiendo el orden de ideas, la radio también es utilizada en tiempos electorales, como una prerrogativa con las que cuentan los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades, conforme lo prevé la fracción I del artículo 39 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el cual establece que podrán acceder en forma permanente a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en los Apartados A y B, de la base III, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

Prerrogativas que las legislaturas locales están facultadas para determinar la forma en que los partidos políticos o coaliciones accederán a ellas, conforme lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su t Tesis: P./J. 44/2010 de jurisprudencia con numero de registro digital 164706, pronunciada en Pleno en materia Constitucional, visible en la pagina 1603 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010, Novena Época, cuyo rubro y texto dice:

RADIO Y TELEVISIÓN. LAS LEGISLATURAS LOCALES ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR LA FORMA EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES ACCEDERÁN A LAS PRERROGATIVAS RELATIVAS.



PODER LEGISLATIVO

Conforme al artículo 41, base III, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a su vez remite al apartado A de la base y artículo citados, para el caso de las entidades federativas el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para asignar los tiempos en radio y televisión correspondientes a los partidos políticos, tanto a nivel federal como local. Sin embargo, una vez asignados dichos tiempos la manera en que éstos se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones locales dependerá exclusivamente de la regulación que para tal efecto determine el legislador local, la cual siempre deberá respetar las previsiones de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República en sus partes conducentes. En este sentido, si las Legislaturas Locales cuentan con atribuciones para legislar en materia de coaliciones, por tratarse de una modalidad a través de la cual los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales, es evidente que tienen atribuciones para determinar la forma en que éstas accederán a los tiempos en radio y televisión. Esto es, la facultad de las Legislaturas Locales se circunscribe a la forma en que tanto los partidos políticos como las coaliciones accederán a los tiempos asignados al Estado previamente por el Instituto Federal Electoral, y estas formas de entrega de dichos tiempos siempre deberán respetar las previsiones de la Ley Suprema.

SEXTO. Una vez dejando claro el sustento que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Criterio Jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo al medio de comunicación de la “Radio”, es de suma importancia agregar lo estipulado por las **fracciones II, IV, IX y XII del artículo 11 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano** que a la letra indican:

Artículo 11. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

II. Colaborar y coadyuvar en el desarrollo de las actividades realizadas por los medios públicos de radiodifusiones estatales y municipales;

IV. Realizar, promover y coordinar la generación, producción, difusión y distribución de materiales y contenidos audiovisuales que promuevan el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad y la no discriminación, por sí mismo o a través de terceros;

IX. Fomentar la incorporación de las tecnologías digitales de radiodifusión y telecomunicaciones en la prestación de los servicios de los medios públicos de radiodifusión;

XII. Llevar a cabo todas las acciones necesarias para el cumplimiento satisfactorio de los principios y fines de los medios públicos de radiodifusión;



PODER LEGISLATIVO

De igual manera, el artículo 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que textualmente señala:

Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Para finalizar, esta comisión ha realizado un análisis profundo con el fin de dar una total y absoluta certeza a la iniciativa presentada por el Diputado promovente, en consecuencia, se agrega a todo este marco jurídico sustentante de la radio citado en líneas anteriores, lo estipulado por los artículos 1, 4 fracciones I, II, III, IV y VI, 5 fracciones II, III, V y VI de la Ley número 762 del Instituto de Radio y Televisión de Guerrero, la cual; como se podrá observar, es la ley directa en nuestra entidad federativa, y que textualmente señalan:

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público y de observancia en el Estado de Guerrero y tiene por objeto regular la operación, la organización y el funcionamiento del Instituto Radio y Televisión de Guerrero como Organismo Público Descentralizado.

Artículo 4.

El Instituto, tendrá por objeto:

I.- Administrar y operar el sistema de estaciones de radio y de televisión del Gobierno del Estado;

II.- Producir, adquirir y difundir programas de radio y de televisión;



PODER LEGISLATIVO

III.- Prestar el servicio de mantenimiento y conservación del equipo del propio sistema de estaciones de radio y televisión;

IV.- Difundir la cultura en la sociedad guerrerense, en especial sobre las diversas manifestaciones, culturales, artísticas y sociales de la entidad, para propiciar la identidad y solidaridad de los habitantes del Estado;

VI. Informar a la sociedad sobre los acontecimientos relevantes de carácter político, económico, social, cultural y aquellos que sean de interés de la población, en los ámbitos local, nacional e internacional;

Artículo 5.

El Instituto, tendrá las atribuciones siguientes:

II. Crear estaciones de radio y de televisión en el Estado y conducir su operación, conforme a las normas de la materia y a lo establecido por la presente ley;

III. Diseñar, producir, adquirir y difundir programas radiofónicos, televisivos y cinematográficos que promuevan la comunicación entre los distintos sectores de la sociedad;

V. Fomentar la participación popular en la producción de programas de radio y de televisión;

VI. Celebrar convenios con las secretarías, dependencias y entidades federales y estatales, así como con instituciones públicas y privadas para la obtención de asesoría, programas de radio y de televisión, para el cumplimiento de su objeto.

Para finalizar, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos considera que la finalidad de la iniciativa es fortalecer el sistema de radio y televisión que beneficie en mayor medida a la población y que con esto se cumpla lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en referencia a la radio y acceso a la información.

CONSIDERACIÓN PRESUPUESTARIA.

Con la finalidad de iniciar con la estructuración de la estación de radio del congreso, se propone para que este año 2022, inicie con las siguientes acciones; la conceptualización de los contenidos que serán los programas de radio, los cuales deberán de tener todo lo concerniente a las actividades legislativas que se desarrollan de manera constante en el congreso, además de contenidos culturales, musicales, juveniles y educativos para la ciudadanía, la cual será nuestra audiencia, logrando el equilibrio en la barra programática.



PODER LEGISLATIVO

También se deberá realizar las gestiones necesarias para elaboración de acuerdos o convenios de colaboración mutua entre el Canal del Congreso de la Unión, así como, de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México para el intercambio de contenidos audiovisuales y realizar un esquema de capacitación al personal operativo que tendrá la estación.

Por otro lado, se deberá realizar las gestiones necesarias ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, IFETEL, para que le sea autorizada una frecuencia Modulada al Congreso, con cobertura en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Cabe hacer mención que para la realización de dichas actividades no se necesita contar con presupuesto autorizado, ya que la gestión se pueden llevar acabo de manera remota, con reuniones virtuales y llamadas telefónicas, sin embargo, se elaborara el presupuesto para el equipo adecuado en el ejercicio fiscal del año 2023, para realizar transmisiones radiofónicas oficiales, requiriendo para ese entonces, la compra del equipo radiofónico y la contratación del personal operativa de la estación, por lo que, en lo que resta del año fiscal 2022 no es necesario recursos económicos, lo cual hace viable la presente iniciativa”.

Que en sesiones de fecha 15 y 17 de noviembre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción V del artículo 198, la fracción XI del artículo 202, los artículos 361 Bis, 361 Ter, 361 Quater y sus fracciones II y IV y 361 Quinques, así como la denominación del Capítulo Primero Bis del Título Noveno de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de*



PODER LEGISLATIVO

Guerrero número 231. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 260 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 198, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 202, LOS ARTÍCULOS 361 BIS, 361 TER, 361 QUATER Y SUS FRACCIONES II Y IV Y 361 QUINQUES, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO PRIMERO BIS DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DE PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 231.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: la fracción V del artículo 198, la fracción XI del artículo 202, los artículos 361 Bis, 361 Ter, 361 Quater y sus fracciones II y IV y 361 Quinqués, así como la denominación del Capítulo Primero Bis del Título Noveno de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 198.

I a la IV. ...

V.- Del canal de **Radio** y Televisión del Congreso.

ARTÍCULO 202

I a la X. ...

XI. Del Canal de **Radio** y Televisión del Congreso.

ARTÍCULO 361 Bis. Para la difusión de las actividades a que hace referencia el artículo 361, el Congreso del Estado contará con un órgano denominado “Canal de Radio y Televisión del Congreso”, el cual funcionará con base en los permisos y las autorizaciones que le asigne la autoridad competente y de conformidad con las normas técnicas aplicables.

ARTÍCULO 361 TER. EL Canal de **Radio** y Televisión del Congreso del Estado, es el órgano técnico desconcentrado de difusión de la actividad legislativa, el cual



PODER LEGISLATIVO

contribuiría a la información, el análisis y las discusiones amplias y públicas de la situación Estatal y Municipal vinculada con los trabajos legislativos.

ARTÍCULO 361 QUEATER. Para el cumplimiento de sus fines, el Canal de **Radio** y Televisión del Congreso, se sujetará a lo siguiente:

I...

II.- Para la realización de su objeto, el Canal de **Radio** y Televisión del Congreso contará con el presupuesto que este Congreso le asigne y que será acorde a las necesidades del Canal, para asegurar la transmisión y la calidad de los contenidos.

III ...

IV.- El Canal de **Radio** y Televisión del Congreso podrá recibir por concepto de cuotas, aportaciones o donativos de los usuarios de sus servicios o de los que deriven de los convenios suscritos con dependencias y organismos del sector público o privado.

ARTÍCULO 361 QUINQUIES. EL Órgano superior de Gobierno del Canal de **Radio** y Televisión del Congreso será la Junta de Coordinación Política.

TITULO NOVENO DE LA DIFUSIÓN E INFORMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL CONGRESO

CAPITULO PRIMERO BIS DEL CANAL DE **RADIO** Y TELEVISIÓN DEL CONGRESO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El presupuesto para el funcionamiento oficial de la Radio de Congreso del estado, se elaborará y aprobará para el ejercicio fiscal 2023.

TERCERO. En tanto no se otorguen las licencias de autorización para el funcionamiento de la radio del Congreso del Estado, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones del Gobierno de la República, esta operara con sistemas digitales de comunicación.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO. Publíquese en el presente Decreto para su conocimiento general y difusión, en el Portal Web del Congreso del Estado y en sus redes sociales en internet.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ



DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

MASEDONIO MENDOZA BASURTO

RICARDO ASTUDILLO CALVO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NUMERO 260 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 198, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 202, LOS ARTÍCULOS 361 BIS, 361 TER, 361 QUATER Y SUS FRACCIONES II Y IV Y 361 QUINQUES, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO PRIMERO BIS DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DE PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 231.)